

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: MUXUPIP, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 67/2011.

Mérida, Yucatán, a quince de junio de dos mil once. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por los [REDACTED] mediante el cual impugnaron la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Muxupip, Yucatán, recaída a la solicitud de fecha quince de febrero de dos mil once. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha dieciocho de febrero de dos mil once, los [REDACTED] presentaron una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Muxupip, Yucatán, en la cual requirieron lo siguiente:

“...COPIA CERTIFICADA DE LA NOMINA (SIC) PAGADA DURANTE LA QUINCENA QUE VA DEL QUINCE AL TREINTA DE ENERO DE 2011...”

SEGUNDO. En fecha dieciocho de marzo de dos mil once, el [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de Muxupip, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

“LA FALTA DE INFORMACION (SIC) POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, EN EL TÉRMINO DE 12 DIAS (SIC) HABILES (SIC), PARA PROPORCIONAR LOS DOCUMENTOS QUE EL CIUDADANO REQUIRIÓ A LA UNIDAD DE ACCESO DEL AYUNTAMIENTO DE MUXUPIP Y NO LOS PROPORCIONO (SIC) EN EL TERMINO (SIC) QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION (SIC) PÚBLICA DEL (SIC) ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ESTABLECE...”

TERCERO. En fecha veinticuatro de marzo de dos mil once, se acordó tener por presentado [REDACTED] con su escrito de fecha dieciocho del

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTES:

UNIDAD DE ACCESO: MEXOPIP, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 67/2011.

propio mes y año y anexos, mediante los cuales interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso responsable; asimismo, en virtud que del análisis efectuado a las constancias aludidas se desprendió que la solicitud de acceso sobre la cual recayó el presente medio de impugnación la realizó el recurrente en compañía de la [REDACTED] [REDACTED] cada vez que el ciudadano no adjuntó documento alguno con el cual acreditase que la [REDACTED] hubiere autorizado o nombrado para que en su nombre y representación interpusiera el Recurso materia de estudio, se le requirió con fundamento en el artículo 103 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, para efectos de que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo, remitiese la documentación correspondiente; finalmente, en razón que de las constancias adjuntas al escrito inicial de inconformidad se advirtió el diverso ocurso de fecha cuatro de marzo del presente año que fuera dirigido al Consejo General del Instituto, se requirió al citado [REDACTED] para que dentro del término de tres días hábiles siguientes precisara si con el ocurso de referencia deseó interponer la correspondiente queja.

CUARTO. En fecha cuatro de abril del año que transcurre, se notificó por medio de cédula al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

QUINTO. Mediante escrito de fecha siete de abril dos mil once, [REDACTED] [REDACTED] manifestó su intención de unirse al presente medio de impugnación y nombró a [REDACTED] como su representante legal.

SEXTO. Por acuerdo de fecha trece de abril del año en curso, se hizo constar que el término de cinco días concedido a [REDACTED] por diverso proveído de fecha veinticuatro de marzo de dos mil once, para efectos de que remitiera documental idónea que acreditara la representación legal que ostentó en nombre de la [REDACTED] había fenecido sin que enviara constancia alguna al respecto; asimismo, se tuvo por presentada a la citada [REDACTED] [REDACTED] con su ocurso de fecha siete de abril de dos mil once, descrito en el antecedente que precede, mediante el cual manifestó expresamente su intención

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTES [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: MUXUPIP, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 67/2011.

de unirse al medio de impugnación que nos ocupa así como nombrar al referido [REDACTED] como su representante legal; seguidamente, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso; por último, se requirió a la [REDACTED] con el objeto de que acudiera a las Oficinas de este Instituto a fin de que se ratificara de lo manifestado en su ocurso de referencia.

SÉPTIMO. Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/877/2011 de fecha veintiséis de abril de dos mil once y personalmente el veintiocho del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

OCTAVO. En fecha veintinueve de abril del año en curso, la [REDACTED] compareció en el presente expediente a efecto de comparecer y dar cumplimiento al requerimiento que se le hiciera por acuerdo del día trece del mismo mes y año; esto es, ratificarse de las manifestaciones vertidas en el escrito de fecha veintiocho de abril de dos mil once; asimismo, se tuvo como representante al citado [REDACTED] para los efectos legales antes precisados.

NOVENO. Por acuerdo de fecha once de mayo del año que transcurre, en virtud que la Unidad de Acceso recurrida no presentó documento alguno por medio del cual rindiera Informe Justificado y toda vez que el término concedido para tales efectos mediante auto de fecha trece de abril de dos mil once había fenecido, se procedió tomar como cierto el acto reclamado por los recurrentes; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del mismo.

DÉCIMO. Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/1013/2011 de fecha trece de mayo de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTES: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: MOXUPIP, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 67/2011.

UNDÉCIMO. En fecha dieciocho de mayo de dos mil once, los recurrentes presentaron escrito por medio del cual rindieron sus alegatos realizando diversas manifestaciones con relación al expediente de inconformidad que nos ocupa.

DUODÉCIMO. Por acuerdo de fecha veintisiete de mayo del año en curso, se tuvo por presentados a los recurrentes con su escrito de fecha dieciocho del propio mes y año, mediante el cual rindieron sus alegatos; de igual forma, en virtud de que la Unidad de Acceso no rindió los suyos y toda vez que el plazo concedido para tal objeto había fenecido, se declaró precluido su derecho; finalmente, se dio vista a las partes que la Secretaría Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo.

DECIMOTERCERO. Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/1152/2011 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTES

UNIDAD DE ACCESO: MUXUPIP, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 67/2011.

Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. De la solicitud de información recibida en fecha dieciocho de febrero del presente año, por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Muxupip, Yucatán, se desprende que los [REDACTED] requirieron información inherente a la *nómina de la quincena comprendida del quince al treinta de enero de dos mil once, en la modalidad de copia certificada*. Pese a esto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de los hoy recurrentes dentro del plazo que marca la Ley de la materia, por ello, mediante diverso escrito de fecha dieciocho de marzo de dos mil once el [REDACTED] interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso en cita, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.”

Conviene precisar, que a pesar de que el medio de impugnación señalado fue interpuesto inicialmente por el [REDACTED] y que por acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil once se le requirió con el objeto de que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído, remitiera la

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTES: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MUXUPIP, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 67/2011.

documental idónea que en su caso acreditara la representación legal que ostentó en nombre de la [REDACTED] pues en caso contrario se tendría por no presentada la inconformidad de la ciudadana y sólo se daría trámite a la del particular, siendo el caso que el plazo concedido feneció y no presentó documental alguna en cumplimiento al referido requerimiento, lo cierto es que por diverso acuerdo de fecha trece de abril de dos mil once se tuvo por presentada a la [REDACTED] [REDACTED] con su escrito de fecha siete del propio mes y año a través del cual interpuso formal Recurso de Inconformidad manifestando expresamente su intención de unirse al medio de impugnación que hoy se sustancia; en tal virtud, toda vez que tanto la [REDACTED] como el [REDACTED] acreditaron su inconformidad contra el acto reclamado atribuido a la autoridad, se determina que *los efectos de la presente definitiva recaerán en ambos ciudadanos.*

Establecido lo anterior, en fecha veintiocho de abril del año en curso se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Muxupip, Yucatán, del Recurso de Inconformidad interpuesto por los [REDACTED] [REDACTED] para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de siete días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada; aun así, el plazo referido transcurrió hasta fenecer sin que la recurrida hubiera remitido documento alguno en cumplimiento al traslado que se le corrió; consecuentemente, tal y como se señaló en el aludido acuerdo, se procedió a tomar como cierto el acto que los recurrentes reclaman, con fundamento en el artículo 106 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 106.- SI LA UNIDAD DE ACCESO RECURRIDA NO RINDIERE EL INFORME JUSTIFICADO NI REMITIERE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS EN TIEMPO, SE TENDRÁN COMO CIERTOS LOS ACTOS QUE EL RECORRENTE IMPUTE DE MANERA PRECISA A DICHA UNIDAD DE ACCESO; SALVO QUE, POR LAS PRUEBAS RENDIDAS O HECHOS NOTORIOS RESULTEN DESVIRTUADOS.”

De la exégesis de lo expuesto, resulta manifiesto que aun cuando la autoridad no rindió el Informe Justificado de ley, esto no obsta para dar curso al medio de

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTES: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: MUXUPIP, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 67/2011.

impugnación intentado por los particulares pues no solamente el acto que imputaron les asiste sino que existen elementos jurídicos suficientes para proceder contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Muxupip, Yucatán, toda vez que en autos no obra constancia alguna que acredite que la recurrida haya emitido resolución que recayera a la solicitud de fecha quince de febrero de dos mil once; por ende, se confirmó la existencia del acto reclamado, es decir, la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso obligada, tomándose la fecha señalada por los recurrentes como aquella en que se configuró la negativa ficta, o sea, el día diez de marzo del año dos mil once, ya que no existe documental que desvirtúe lo expresado por lo [REDACTED]

QUINTO. Para precisar la naturaleza de la información solicitada, se hace referencia que la **nómina** es considerada como el *documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.*

A mayor claridad, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

“ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.

EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL.”

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los municipios de Yucatán se les entrega un “talón” en el cual obran

RECURSO DE INCONFORMIDAD,
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MUXUPIP, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 67/2011.

datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la nómina.

Por otra parte, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en los numerales 12 y 26 prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE. (MODELO No. 1).

II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 2).


III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 3).

IV.- LOS COMPROBANTES DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.

VI.- LOS COMPROBANTES DE LOS EGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ORDENADOS Y CLASIFICADOS POR RAMOS, EN EL MISMO ORDEN DE LA RELACIÓN.

VII. - LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.



RECURSO DE INCONFORMIDAD,
RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: MUXUPIP, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 67/2011.

ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.”

En tal virtud, se colige que las Tesorerías Municipales, al caso concreto la **Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Muxupip, Yucatán**, deberán realizar sus cuentas públicas mensuales que tendrán la relación de los **egresos** ordenados y clasificados por ramos, y los **comprobantes** de dichos egresos; del mismo modo, en todos los comprobantes o recibos deberá constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad, concluyéndose que el pago de nómina, al ser una erogación que realiza el Municipio, debe constar en un recibo, talón o cualquier documento de esa naturaleza.

Aunado a lo anterior, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día diecinueve de abril de dos mil diez, dispone:

“ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

V.- CUENTA PÚBLICA: EL INFORME QUE RINDEN LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, QUE REFLEJA LOS RESULTADOS DE SU GESTIÓN FINANCIERA, INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTAL, PROGRAMÁTICA Y ECONÓMICA, PARA COMPROBAR SI AQUÉLLOS SE AJUSTARON A LOS CRITERIOS SEÑALADOS POR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, ADEMÁS DE VERIFICAR EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS ESTATALES, MUNICIPALES Y DE LAS DEMÁS ENTIDADES A QUE SE REFIERE ESTA LEY, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE; ASÍ COMO LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y ARCHIVOS ELECTRÓNICOS EN MATERIA DE CONTABILIDAD, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS



9

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTES: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: MUXUPIP, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 67/2011.

ADQUIRIDOS O RECIBIDOS; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS;

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

...

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- ESTA LEY ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, QUEDARÁ ABROGADA LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 491 EL 31 DE MARZO DEL AÑO 2004.

ARTÍCULO TERCERO.- TODOS LOS ASUNTOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE O EN PROCESO EN LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, SE SEGUIRÁN TRAMITANDO HASTA SU CONCLUSIÓN ANTE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON BASE EN LA LEY QUE SE ABROGA EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DE ESTE DECRETO.”

Aplicados los numerales en cita a la especie, se discurre que las cuentas públicas del Ayuntamiento de Muxupip, Yucatán, de las cuales son parte las nóminas de los empleados, deben obrar en los archivos de la Tesorería de dicho

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: MUXUPIP, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 67/2011.

Ayuntamiento, toda vez que es la encargada de llevar la contabilidad correspondiente y quien debe conservar en su poder semejante documentación, pues es obligación de las entidades fiscalizadas -como lo es el Ayuntamiento en cuestión- **conservar los documentos comprobatorios y justificativos**, así como los libros principales de contabilidad; en este sentido, al ser la nómina del Ayuntamiento de Muxupip, Yucatán, constancias que reflejan un egreso efectuado por el sujeto obligado, se concluye que debe obrar en sus archivos.

Establecida la posible existencia de la nómina en los archivos del sujeto obligado, con la finalidad de estar en aptitud de resolver sobre su entrega, conviene establecer su naturaleza pública.

La fracción IV del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

“ARTÍCULO 9.- ...

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS; LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, COSTO DE VIAJES, VIÁTICOS Y OTRO TIPO DE GASTOS REALIZADOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EJERCICIO O CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES;”

De igual forma, la fracción III del artículo invocado puntualiza que el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, debe ser puesto a disposición del público.

A la vez, el artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTES: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: MUXUPIP, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 67/2011.

CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO.”

En esta tesitura el artículo 9 de la Ley de la materia establece que los sujetos obligados, de conformidad a los lineamientos de la misma, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de sueldos y salarios es información de naturaleza pública. Además, es información que los sujetos obligados deben poner a disposición de los ciudadanos. Así, al ser obligatorio el tabulador de sueldos y salarios por puesto, y ser público en el directorio el puesto que corresponde a cada servidor público, la remuneración que éstos perciben es del dominio público como una obligación de información pública.

De esta manera se colige que el artículo 9 de la Ley implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos reviste naturaleza pública; pese a esto, la Ley no constriñe a los sujetos obligados a publicar los recibos de nómina, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público.

En otras palabras, la información que describe la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el artículo 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; consecuentemente, se infiere que la nómina del personal de todos los departamentos del Ayuntamiento de Muxupip, Yucatán es de carácter público ya que quienes trabajan en dichos departamentos o bien, Unidades Administrativas, son servidores públicos y no les exime dicha norma.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTES: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MUXUPIP, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 67/2011.

En consecuencia, se concluye que la nómina solicitada por los [REDACTED] [REDACTED] de carácter público y por lo tanto debe garantizarse su acceso.

SEXTO. Con todo, procede **revocar** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Muxupip, Yucatán, e instruirle para los efectos siguientes:

- 1) **Requiera** a la **Tesorería** Municipal con el objeto de que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa a la **nómina de la quincena comprendida del quince al treinta de enero de dos mil once** y la entregue **en la modalidad de copia certificada**, o en su caso declare **motivadamente** la inexistencia de la misma.
- 2) **Emita** resolución en la cual ordene la entrega de la información en la modalidad solicitada por los ciudadanos (copia certificada) y, en caso de que resulte inexistente en los archivos del sujeto obligado, declare la inexistencia conforme al procedimiento establecido en la Ley de la materia, es decir, a) requiera a la Unidad Administrativa competente, b) ésta deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y declarar **motivadamente** la inexistencia de la misma, c) la Unidad de Acceso deberá emitir resolución fundada y motivada señalando al solicitante las razones y motivos por las cuales no existe la información y, d) notificar al particular su resolución.
- 3) **Notifique** a los particulares su determinación.
- 4) **Remita** a la Secretaria Ejecutiva las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución acrediten las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES:

UNIDAD DE ACCESO: MUXUPIP, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 67/2011.

Estado de Yucatán, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Muxupip, Yucatán, para efectos de que entregue la información que es del interés de los particulares o bien declare su inexistencia; lo anterior, de conformidad a lo expuesto en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Muxupip, Yucatán, deberá dar cumplimiento al resolutivo PRIMERO de la presente determinación en un término no mayor de **cinco** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día quince de junio de dos mil once. -----

